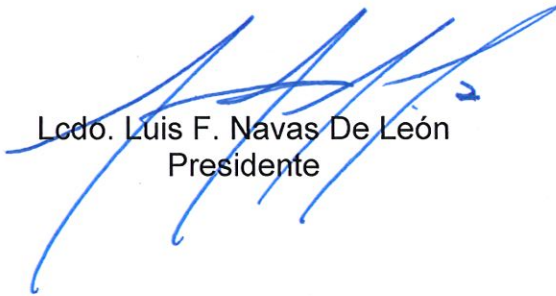




Gobierno de Puerto Rico
Comisión de Investigación,
Procesamiento y Apelación

**Ponencia de la
Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (C.I.P.A)**


Lcdo. Luis F. Navas De León
Presidente

RESUMEN DE LA AGENCIA

I. Base Legal

Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según, enmendada, Ley Orgánica de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación y Ley Núm. 238 de 30 de agosto de 2000, que extiende la jurisdicción de la CIPA a los Policías Municipales.

II. Misión

Investigar querellas por mal uso o abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Rama Ejecutiva y municipales con facultad para efectuar arrestos en contra de ciudadanos; de ser necesario, imponer sanciones disciplinarias dentro de los límites delegados a la autoridad nominadora y atender las apelaciones presentadas, respetando el debido proceso de ley que protege a las partes.

III. Visión

Disminuir el impacto fiscal de las resoluciones en las agencias apeladas y en consecuencia fortalecer los esfuerzos para la protección de los derechos civiles de los puertorriqueños al colaborar de manera rápida en la retención solamente de aquellos funcionarios con capacidad de arresto que estén aptos para cumplir con sus funciones, evitando así la presentación de costosos reclamos judiciales.

IV. Ubicación Geográfica

Avenida Fernández Juncos #1307 (Antiguo Cuartel de la Parada 19), Santurce, Puerto Rico 00908.

V. Clientela atendida

Los casos ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación se originan mediante la presentación de querellas por parte de ciudadanos en contra de

Los funcionarios cubiertos por la Ley Núm. 32, supra, por actos de mal uso o abuso de autoridad en violación a sus derechos civiles o por vía de la presentación de una apelación de la sanción impuesta al funcionario. La Ley Núm, 32 no solo establece el derecho apelativo ante la CIPA del funcionario con capacidad de arresto sino que le extiende también al ciudadano el derecho de apelar la exoneración de aquel y con lo cual el ciudadano no está conforme.

Entre las agencias de la Rama Ejecutiva cuyos funcionarios con capacidad de arresto están bajo la jurisdicción de la CIPA se encuentran Policía de Puerto Rico, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de Justicia, Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) , Autoridad de los Puertos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Municipios y el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

VI. Descripción del Programa

Jurisdicción y Procedimientos ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) es una agencia administrativa con poderes cuasi judiciales ligada estrechamente a la seguridad pública de Puerto Rico cuya creación obedeció a la necesidad e importancia de contar con un ente independiente dentro del ámbito de la seguridad pública de manera que en cuestiones disciplinarias la autoridad nominadora no fuera juez y parte en el mismo proceso. El objetivo de conceder los poderes enumerados en esta sección a la C.I.P.A. es mantener un foro alterno e independiente para casos en que la agencia cubierta por la ley no haya tomado acción contra el funcionario o le haya exonerado.

Ortiz Ruiz v. Superintendente Policía, 132 D.P.R. 432 (1993) Además, tiene el deber de ser uno de los custodios del buen funcionamiento de las agencias de seguridad del país. Desde el 1972, entre las funciones delegadas a la CIPA en el Artículo 2 de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, está el que “hará recomendaciones al Gobernador y a la Legislatura sobre las enmiendas o nueva legislación que considere necesaria o apropiada para lograr el más efectivo cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden público en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el mejor funcionamiento de los organismos y dependencias del Gobierno encargados de hacer cumplir las leyes y de mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos”.

Dispuso también la Asamblea Legislativa que la CIPA tiene la facultad en ley para investigar querellas en contra de funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva con capacidad de arresto que incurran en mal uso o abuso de autoridad contra los ciudadanos y resuelve mediante la celebración de un *juicio de novo* las apelaciones de estos funcionarios cuando la Autoridad Nominadora les impone medidas disciplinarias por mal uso o abuso de autoridad y/o violar las faltas leves o graves del reglamento que los rige. La vista ante la C.I.P.A. es una especie de *juicio de novo* donde la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante el Superintendente y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma, por lo que la agencia puede llegar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes a las emitidas por el Superintendente. Arocho v. Policía de P.R., 144 D.P.R. 765 (1998). Además, la CIPA también le provee al ciudadano un foro apelativo cuando el funcionario contra el que se querelló haya sido exonerado en su agencia dándole así

otra oportunidad de ser escuchado y de que de haber habido un abuso de discreción o irregularidad en la agencia que trabajó la queja, el funcionario sea sancionado proporcionalmente a su falta, reconociéndosele a cada persona un derecho que de ordinario no tiene ante otras instrumentalidades públicas ligadas al importante asunto de la seguridad.

VII. Presupuesto Año Fiscal 2020-2021

\$473,000*

*2.27% menor que el presupuesto del Año Fiscal 2019-2020

VIII. Recursos Humanos

La Comisión deberá estar compuesta por cinco (5) funcionarios nombrados por el Gobernador, cada uno por un término de tres (3) años. Se requiere un cuórum de tres (3) Comisionados para adjudicar las controversias. Al presente están en funciones:

- Lcdo. Luis F. Navas De León- Presidente
- Lcda. Sonia Santana Sepúlveda- Comisionada Asociada
- Lcdo. Manuel Díaz Morales- Comisionado Asociado
- Lcda. Luisa Lebrón Burgos- Comisionada Asociada

Además, la Comisión cuenta con el siguiente Recurso Humano:

Número de Empleados Permanentes:	1
• Abogados Examinadores (0)	
• Encargado de Mantenimiento y Mensajería (1)	
• Alguacil (0)	
• Oficial de Finanzas y Pagaduría (0)	
• Taquígrafa de Audiencias Públicas (0)	
• Técnicas de Oficina II (0)	
• Técnicas de Oficina III (0)	

Número de Empleados Transitorios:	0
Número de Empleados de Confianza:	3*
• Directora Ejecutiva	
• Directora de Recursos Humanos y Asuntos Laborales	
• Secretaria de la Comisión	
Total:	<u>4</u>

*Tienen derecho a reinstalación dos empleadas- la Directora Ejecutiva y la Secretaria de la Comisión- quienes ostentan los puestos de carrera de Abogada Examinadora y Técnica de Sistemas de Oficina I, respectivamente.

IX. Logros

Se mantuvo la tendencia de cierre de cada año fiscal con un presupuesto balanceado, por los pasados cuatro (4) años y los anteriores,. A pesar de los retos fiscales que limitan nuestra plantilla a 4 empleados, la CIPA logró mantener un riguroso, pero balanceado plan anual de vacaciones, mediante el cual el 100% del personal ha disfrutado de su licencia para tal propósito, sin que se afecten los servicios. Los balances acumulados se mantienen por debajo de los treinta (30) días, al cierre del año natural. En la agencia se ha dado fiel cumplimiento a la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017 sin afectar el servicio al público. El 100% de los casos que no están paralizados bajo la Ley PROMESA y cuyas vistas se han celebrado antes o durante la pandemia hasta el 31 de agosto de 2020, fueron adjudicados y las correspondientes resoluciones se notificaron a las partes. Finalmente, pero no menos importante, hemos mantenido nuestras operaciones durante la pandemia observando un estricto protocolo de prevención y protección contra el COVID-19 que incluye, pero no se limita, al suministro de mascarillas, sanitizador de manos y toma de temperatura a empleados y visitantes.

X. Asuntos que requieren atención inmediata

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 72 de mayo de 1972¹, Ley para la Creación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, según enmendada, la agencia tiene el deber ministerial de celebrar vistas públicas y de mantener un récord grabado de los procedimientos. No obstante, al presente no contamos con el personal indispensable en sala para garantizar la continuidad de los procesos. Es de suma importancia que se nos alleguen recursos económicos para el reclutamiento de un alguacil, quien entre otros, vela por la seguridad de los visitantes y empleados, un(a) abogado(a) examinador(a) para asistir a la Comisión en la atención y resolución de los casos y de una secretaria de sala para grabar las vistas, marcar la evidencia conforme a derecho y preservar el expediente del caso. En las alternativa, se sugiere se enmiende la Ley Núm. 32 antes citada, para permitir a la agencia generar ingresos propios para costear el pago de gastos operacionales.

¹ 1 L.P.R.A. sec. 171